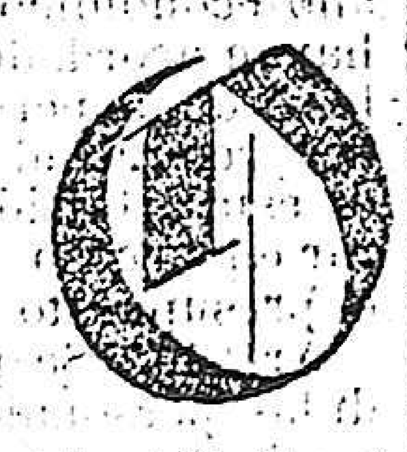
Año económico de 1877-78. JUEVES 30 DE AGOSTO. Número 30.


# Boletin Oficial
# DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)—Las disposiciones de las autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS PARES.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 5 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 7 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos y Antonio Otero, Colon, núm. 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

## PRIMERA SECCION.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias adelanta notablemente en su satisfactorio estado.

(Gaceta núm. 236).

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### LEY.

Don Alfonso XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El Ministro de Fomento abrirá inmediatamente una amplísima informacion, en la cual se oirá á los ganaderos, á los grandes agricultores, á las Sociedades económicas, á la Asociacion general de Ganaderos, á las Juntas de Agricultura, y á cuantas Corporaciones y personas puedan ilustrar la materia, á fin de determinar el verdadero estado de la ganadería en España, y de especificar las causas de su decadencia, presentando su resultado en la próxima legislatura á las Córtes para que éstas adopten las resoluciones que estimen oportunas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

(Gaceta núm. 203).

### DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS.

#### INSTRUCCION PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE CÉDULAS PERSONALES.

#### TITULO PRIMERO.

De las cédulas y de las personas sujetas á este impuesto.

#### CAPITULO PRIMERO.

*De las cédulas en general y de las personas obligadas á adquirirlas.*

Artículo 1.° Con arreglo á la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, disposiciones posteriores y art. 16 de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, están sujetos al impuesto sobre cédulas personales todos los españoles y extranjeros mayores de 14 años, domiciliados en España, que se hallen comprendidos en la clasificacion y escala de los artículos 19 y 20, y los que verifiquen personalmente ó representando á otros cualquier acto de los expresados en el artículo siguiente.

Art. 2.° La exhibicion de la cédula personal es indispensable:

1.° Para desempeñar toda comision ó empleo público, entendiéndose por tales, para los efectos de este impuesto, los que procedan de nombramiento de las Córtes, de la Casa Real, del Gobierno, de las corporaciones oficiales y de las Autoridades de todas clases y categorías.

2.° Para el ejercicio de los cargos provinciales y municipales, aunque el nombramiento proceda de eleccion popular.

3.° Para el otorgamiento de contratos, ya se consignen en instrumentos públicos, ya en documentos privados.

4.° Para ejercitar acciones ó derechos, y gestionar, bajo cualquier concepto, ante los Tribunales, Juzgados, corporaciones, Autoridades y oficinas de todas clases.

5.° Para la inscripcion en las matrículas de la enseñanza que no sea gratuita.

6.° Para el ejercicio de cualquier industria fabril ó comercial, profesion arte ú oficio.

7.° Para entablar cualquiera clase de reclamaciones ó solicitudes, ó practicar algun acto civil no expresado anteriormente, aun cuando por ellos no se adquieran derechos ni se contraigan obligaciones.

8.° Para acreditar la personalidad, cuando fuere preciso, en todo acto público.

9.° Para la realizacion de cualquiera clase de créditos.

Y 10. Para ser Directores, Administradores, Gerentes, Vocales-Consejeros ó empleados de cualquier clase de sociedades ó empresas.

Art. 3.° Se declaran exentos del pago de este impuesto:

1.° Las clases de tropa del Ejército y Armada, de cualquiera clase é instituto que sean.

2.° Los acogidos en asilos de Beneficencia y los mendigos que por causa no dependiente de su volutad no encontrasen acogida en estos asilos.

3.° Las religiosas profesas que viven en clausura, y las Hermanas de la caridad.

4.° Los penados durante el tiempo de su reclusion.

Art. 4.° No se dará posesion de ninguna comision, cargo ni empleo público sin que la persona que deba servirlo exhiba préviamente la cédula personal respectiva á la Autoridad, Jefe ó funcionario que deba autorizar aquella.

En la diligencia de toma de posesion se determinará la personalidad, consignándose el número de órden de la cédula, el punto y la fecha de su expedicion.

Art. 5.° Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las oficinas interventoras de la Administracion del Estado, provincial y municipal, no autorizarán el abono de ningun haber en las nóminas correspondientes á empleados activos, que deban estar provistos de cédulas, sin que al ingresar en la nómina, y despues de la correspondiente al mes de Agosto de cada año, se haga constar en la forma expresada en el artículo anterior, la exhibicion de dicha cédula.

Los empleados en situacion pasiva, los retirados y las viudas y pensionistas civiles y militares exhibirán las cédulas al ingresar en la nómina y en el acto de la revista semestral, así como sus apoderados, haciéndose constar de igual modo y en igual época la exhibicion.

Los perceptores de cargas de justicia, funcionarios con premio y operarios de ambos sexos de las diversas fábricas del Estado deberán igualmente exhibir la cédula personal al percibir los primeros haberes ó premios despues de terminado el mes de Julio.

Art. 6.° Los Notarios no autorizarán ningun instrumento ó acta sin que los otorgantes justifiquen su personalidad con la exhibicion de la correspondiente cédula, y sin consignar las circunstancias de ésta, en los términos expresados en el artículo 4.°

Art. 7.° Los otorgantes de documentos privados harán constar en los mismos su personalidad con referencia exacta á las cédulas respectivas.

Los documentos privados que carezcan de este requisito no serán admitidos en los Tribunales ni en dependencias del Estado, sin que se subsane la falta por medio de la exhibicion de las cédulas, haciéndose constar por diligencia al pié de los mismos en los términos expresados en los artículos anteriores.

Art. 8.° En consonancia con lo dispuesto en el caso 4.° del art. 2.°, los Tribunales y Jueces no darán curso á escrito alguno sin que el actor ó recurrente ó su representante legal determine en el encabezamiento del mismo su personalidad con referencia á las circunstancias consignadas en la cédula, que será exhibida para la comprobacion. En las diligencias de presentacion del escrito se expresará haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cédula, y se anotarán sus circunstancias al tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores sin exigirse derechos por ello.

Art. 9.° El demandado ó citado á juicio acreditará su personalidad al comparecer en los mismos términos que el demandante, querellante ó recurrente si lo hace por escrito, y con la mera exhibicion de la cédula en otro caso. La falta de cédula en el demandado no será causa para detener el curso regular de las diligencias judiciales, si bien el Juez ó Tribunal le obligará en

un breve término á que se provea de dicho documento y á que lo presente, parándole en otro caso el perjuicio á que haya lugar.

Art. 10. Tampoco los Registradores de la propiedad harán inscripcion, anotacion alguna, ni facilitarán las certificaciones que les sean reclamadas sin que el solicitante exhiba su cédula, cuya existencia harán constar en los documentos que extiendan con la precision expresada en los artículos precedentes.

Art. 11. Las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, y las demás corporaciones y oficinas administrativas de todas clases, no darán tampoco curso á ninguna exposicion, instancia ó reclamacion que se les deduzca sin que los interesados acrediten su personalidad en la forma prescrita en los artículos anteriores, y se haga constar de igual modo la exhibicion de la cédula ó cédulas personales.

Art. 12. Los Gobernadores civiles y Alcaldes no concederán tampoco licencia ó permiso para abrir establecimientos, situar puestos en la vía pública ó adquirir cartillas de sirvientes sin la prévia exhibicion de la cédula personal respectiva.

Art. 13. Las oficinas de Intervencion no autorizarán tampoco ningun pago que en cualquier concepto deba verificarse por las Cajas públicas, de la provincia ó del Municipio, á los particulares sin la exhibicion de la cédula correspondiente, cuya circunstancia se hará constar al dorso del talon de pago respectivo en la forma prevenida en el art. 4.

Art. 14. Los que formen colegios, asociaciones ó gremios cuyos nombres deban inscribirse en listas especiales, no serán inscritos sin la prévia exhibicion de las cédulas, bajo la responsabilidad de los Secretarios ó encargados de formar las listas, quienes certificarán por medio de nota final haber examinado dichas cédulas.

Art. 15. Las personas que, segun esta instruccion, están obligadas á proveerse de cédulas, lo están asimismo á exhibirlas siempre que lo reclame un funcionario público ó agente de la Administracion.

## CAPÍTULO II.

*De las clases y los precios de las cédulas.*

Art. 16. Las cédulas personales serán de las clases siguientes:

| CLASES. | PRECIOS. Ptas. Cts. |
|---|---|
| 1.ª | 100 |
| 2.ª | 50 |
| 3.ª | 25 |
| 4.ª | 10 |
| 5.ª | 5 |
| 6.ª | 2 |
| Y 7.ª | 0'50 |

Art. 17. Sobre los precios marcados en el artículo que precede podrán imponer los Ayuntamientos, para las atenciones municipales, un recargo que no podrá exceder del 15 por 100.

Art. 18. Los Ayuntamientos darán conocimiento á las respectivas Administraciones económicas, ántes de empezar el año económico, del recargo que hayan acordado imponer sobre las cédulas personales, ó de haber renunciado á la imposicion de este arbitrio; debiendo figurar en su caso precisamente en el presupuesto municipal.

Art. 19. Se proveerán de cédulas personales los obligados á ello con arreglo á la siguiente

CLASIFICACION POR CUOTAS DE CONTRIBUCION Y SUELDOS Ó HABERES.

| Primera clase. De 100 pesetas. | Segunda clase. De 50 pesetas. | Tercera clase. De 25 pesetas. | Cuarta clase. De 10 pesetas. | Quinta clase. De 5 pesetas. | Sexta clase. De 2 pesetas. | Sétima clase. De 0'50 pesetas. |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribucion directa, excluyendo los recargos, 10.000 ó mas pesetas. | Los que paguen por igual concepto de 4.000 á 9.9.9 pesetas. | Los que paguen por igual concepto de 2.000 á 3.999 pesetas. | Los que paguen por igual concepto de 1.000 á 1.999 pesetas. | Los que paguen por igual concepto de 500 á 999 pesetas. | Los que paguen por igual concepto ménos de 50 pesetas. | Jornaleros y sirvientes. |
| Los que disfruten un haber anual, bien sea por uno ó varios conceptos, y ya proceda del Estado, de Corporaciones, de empresas ó de particulares, de 50.000 ó mas pesetas. | Los que por igual concepto tengan de 12.500 á 49.999 pesetas. | Los que por igual concepto tengan de 6.500 á 12.499 pesetas. | Los que por igual concepto tengan de 4.000 á 6.499 pesetas. | Los que por igual concepto tengan de 1.500 á 3.999 pesetas. | Los que por igual concepto tengan de 750 á 1.499 pesetas. | Los que por igual concepto tengan ménos de 750 pesetas. |

Art. 20. Por razon de los alquileres de fincas que no se destinen al ejercicio de una industria fabril ó comercial que satisfagan las personas, sujetas á este impuesto, se proveerán de cédula con arreglo á la siguiente escala:

| LOS QUE PAGUEN ANUALMENTE EN POBLACIONES DE: De mas de 100.000 habitantes un alquiler de | De 40.000 á 100.000 habitantes un alquiler de | De 20.000 á 40.000 habitantes un alquiler de | De 12.000 á 20.000 habitantes un alquiler de | De 5.000 á 12.000 habitantes un alquiler de | De menos de 5.000 habitantes un alquiler de | Clase de cédulas |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 10.000 ó mas ps. | 9.000 ó mas ps. | 8.500 ó mas ps. | 8.250 ó mas ps. | 8.000 ó mas ps. | 7.750 ó mas ps. | 1.ª |
| 3.000 á 9.999 | 2.000 á 8.999 | 1.500 á 8.499 | 1.250 á 8.249 | 1.000 á 7.999 | 750 á 7.749 | 2.ª |
| 2.250 á 2.999 | 1.500 á 1.999 | 1.000 á 1.499 | 815 á 1.249 | 750 á 999 | 500 á 749 | 3.ª |
| 1.375 á 2.249 | 1.000 á 1.499 | 750 á 999 | 500 á 874 | 400 á 749 | 250 á 499 | 4.ª |
| 875 á 1.374 | 500 á 999 | 250 á 749 | 150 á 499 | 100 á 399 | 75 á 249 | 5.ª |
| 200 á 874 | 125 á 499 | 75 á 249 | 50 á 149 | 25 á 99 | 20 á 74 | 6.ª |
| Ménos de 200 | Ménos de 125 | Ménos de 75 | Ménos de 50 | Ménos de 25 | Ménos de 2 | 7.ª |

Art. 21. Las personas que formen una Sociedad mercantil, ya sea colectiva ó comanditaria, las que tengan un caudal ó herencia pro indiviso; las que perciban mancomunadamente haberes procedentes del Estado, de corporaciones, de empresas ó de particulares, y las que satisfagan, á prorata alquileres por arrendamiento de fincas que no sean de las exceptuadas, se proveerán de cédulas segun la parte proporcional que corresponda á cada uno, con sujecion á la clasificacion y escala que preceden.

Art. 22. Los que se hallen comprendidos en dos ó mas categorías estarán obligados á obtener la cédula de clase superior entre las varias que les correspondan; y los que no se hallen comprendidos en las disposiciones taxativas que preceden y necesiten adquirir cédula para practicar algun acto de los prevenidos en el art. 2.º, la obtendrán por analogía de sus circunstancias personales, y en su defecto de las correspondientes á la clase 6.ª

Art. 23. Los militares en activo servicio, los que se hallen en situacion de reemplazo y los pertenecientes á cuadros de reserva se proveerán de cédulas de la clase 6.ª, excepto aquellos que les corresponda de [illegible] por otro concepto [illegible] libres de recargos [illegible].

Art. 24. Obtenidas las cédulas con arreglo á las circunstancias personales existentes al tiempo de la adquisicion, no podrá exigirse la provision de nuevas cédulas, sean cualesquiera las variaciones que hubieren sufrido las indicadas circunstancias.

*(Se concluirá).*

## CUARTA SECCION.

### ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

*Derechos reales.*

A fin de evitar las dudas á que pudiera dar lugar la interpretacion de la Real órden de 18 de Julio último sobre exencion de las hipotecas constituidas por los delegados del Banco de España ó sus agentes, la Direccion general de contribuciones, con fecha 11 del corriente, acordó publicar la siguiente circular:

«Declaradas exentas del impuestos de Derechos reales y trasmision de bienes, por Real órden de 18 de Julio último, las hipotecas constituidas por los agentes ó delegados del Banco de España, ya sean nombrados directamente por el mismo Banco ó por sus delegados en representacion del mismo; esta Direccion general ha acordado dirijir á V. S. la presente circular como aclaratoria de la de 7 de Mayo de este año manifestándole á fin de que lo tenga presente que la constitucion y estincion de las hipotecas por las fianzas que prestan los delegados y agentes del Banco de España para la recaudacion de contribuciones, están exentas del impuesto de Derechos reales al tenor de la cláusula 6.ª del contrato de 4 de Agosto del año anterior, siempre que dichos agentes ó recaudadores acrediten haber sido nombrados directamente por el Banco ó por sus delegados, en las provincias en representacion del mismo, no pudiendo alegar en ningun otro caso derecho á la pretendida exencion.»

Lo que, en cumplimiento de lo ordenado por dicho Centro directivo, se inserta en este Boletin oficial para conocimiento de las personas á las cuales pueda interesar.

Orense, Agosto 27 de 1877.—El Jefe económico, Angel Guerra.

*Consumos.*

El dia 31 del presente mes, termina el plazo señalado, por la Administracion de mi cargo, para que los Ayuntamientos de la provincia verifiquen el ingreso en la Caja de esta económica, del todo ó parte de las cantidades que, por el impuesto de consumos, cereales y sal, les corresponde satisfacer

en el primer trimestre del actual año económico.

En su consecuencia, se advierte á todos aquellos que no lo hubiesen efectuado, lo hagan inmediatamente, en la inteligencia, que de ser desatendida esta última conminacion, me veré en la imprescindible necesidad de expedir apremios contra los morosos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que ninguna de las Corporaciones municipales, puedan alegar ignorancia.

Orense Agosto 29 de 1877.—El Jefe económico, Angel Guerra.

*Estancadas.*

De las diligencias practicadas por esta Administracion no fué posible averiguar la residencia de D. Cárlos Villanueva, comerciante de hierros en esta ciudad: en su virtud, y en la precision de notificarle la providencia administrativa que contra él recayó en el expediente de denuncia que por defraudacion del uso del sello le ha formado el Visitador del papel sellado, por cuya pena se le condena al pago de la multa y reintegro de 305 pesetas, he dispuesto exhortarle por medio de este anuncio para que dentro del improrogable término de ocho dias á contar desde el en que se inserte en el Boletin oficial de la provincia, se presente á realizar en esta oficina la penalidad indicada en papel de pagos al Estado en su equivalencia; bajo apercibimiento que de no hacerlo le pararán los perjuicios que haya lugar.

Orense 28 de Agosto de 1077.—Angel Guerra.

## QUINTA SECCION.

### AYUNTAMIENTOS.

*Junquera de Espadañedo.*

Para tener cumplimiento el artículo 62 de la ley municipal, este Ayuntamiento acordó la formacion de secciones y designacion á cada una del número de vocales asociados de la asamblea que le corresponden en esta forma:

| | Vocales. |
|---|---|
| 1ª sección.—Parroquia de Junquera de Espadañedo. | 4 |
| 2ª id.—Id. de Niñodaguia. | 3 |
| 3ª id.—Id. de San Miguel. | 2 |
| Total | 9 |

Junquera de Espadañedo 26 de Agosto de 1877.—El Alcalde Presidente, José A. Gonzalez.

*Ginzo de Limia.*

Cumpliendo con lo que disponen las reglas 1.ª y 4.ª del art. 61 de la ley municipal y la disposicion 9.ª del párrafo 2.° del art. 2.° de la de 16 de Diciembre último, el Ayuntamiento acordó dividir el distrito en tres secciones y asignar á cada una el número de vocales asociados de la Junta municipal, en la forma siguiente:

| | Vocales. |
|---|---|
| 1.ª seccion.—Comprende los pueblos, Ganade, Ginzo, Lamas, Baronzás, Damil, Mosteiro, Rivera y Guntimil; le corresponden. | 6 |
| 2.ª id.—Comprende los de Parada, Boado, Pidre, Solveira, Piñeira y Trandeiras; le pertenecen. | 4 |
| 3.ª id.—Comprende los de Morgade y Pena, y le pertenecen. | 3 |
| Total. | 13 |

Lo que se hace público para los efectos que dispone el art. 62 de dicha ley.

Ginzo Agosto 20 de 1877.—El Alcalde primer Teniente, Juan Antonio Gandar.—El Secretario de Ayuntamiento, Rafael de la Torre.

*Cualedro.*

Terminado el repartimiento de la contribucion de consumos y demás recargos, de este Ayuntamiento para el presente año económico, se hallará expuesto al público en la Secretaría del mismo los dias, desde el 31 del actual al 5 de Setiembre entrante, dentro de los cuales podrán producir sus reclamaciones; los que se crean agraviados, pues trascurridos que sean, no serán oidos.

Cualedro Agosto 26 de 1877.—El Alcalde, Dámaso Rodriguez.

*Manzaneda.*

El reparto de la contribucion de consumos, sal y demás recargos de este Ayuntamiento para el corriente año económico, se hallará expuesto al público en las Consistoriales del mismo por el término de ocho dias contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial de la provincia en cuyo término los contribuyentes podrán enterarse y hacer las reclamaciones que consideren justas, pues trascurrido que sea no serán admitidas.

Manzaneda Agosto 25 de 1877.—El A. P., Victorino Dominguez.

*Boborás.*

Acordada la recomposicion de los puentes San Bartolomé, Puerto Pereiras, Pazos y Paradela en este distrito, efecto de las averías del último invierno, se anuncia al público para que las personas que quieran interesarse en su construccion bajo el pliego de condiciones que hallarán de manifiesto en Secretaría de Ayuntamiento, presenten correspondientes solicitudes, señalando para remate en el mas ventajoso postor el dia 12 del entrante mes y hora de una en esta Consistorial.

Boborás Agosto 26 de 1877.—El P., Angel Vales.

*Baltar.*

El repartimiento del impuesto de consumos y sal de este distrito para este año, se hallará expuesto al público en la parte exterior de esta Casa Consistorial por término de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia para oir y resolver las reclamaciones que se presenten.

Baltar Agosto 24 de 1877.—El Alcalde, Cándido Cabrera.

*Paderne.*

El reparto de los impuestos de consumos, sal y recargos para el corriente año económico, de este distrito, se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por el término de ocho dias, durante los cuales pueden los contribuyentes comprendidos en él enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que consideren justas, pues trascurrido que sea dicho plazo no serán admitidas.

Paderne 25 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Ramon Tesouro Perez.

*Toen.*

Los repartos de consumos y sal de esta Alcaldía se hallan al público en la casa del Secretario desde hoy hasta el 3 del próximo Setiembre, en cuyo dia se resolverán las reclamaciones que se presenten hasta aquella fecha, á cuyo efecto el Ayuntamiento y Junta repartidora se hallará constituida en las Casas consistoriales en el citado dia 3, desde las siete de la mañana.

Alcaldía de Toen 27 de Agosto de 1877.—José Villamarin.

*Castro Caldelas.*

Por término de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de consumos y sal del actual año económico, dentro de dicho término se oirá de agravios á todos aquellos que se presenten á exponerlos.

Castro Caldelas Agosto 28 de 1877.—El Alcalde, Juan B. Fernandez.

## SÉTIMA SECCION.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia del dia de ayer, dictada en causa que se halla instruyendo contra Ramon Casares, sobre lesiones á Benito Cid Losada, se acordó que Estéban del Molino, de oficio cantero, y cuya naturaleza y vecindad se ignora, comparezca á declarar como testigo ante este Juzgado en el término de diez dias, bajo la multa de 5 á 50 pesetas, por serle obligatorio verificarlo al primer llamamiento.

Y para que dicho sugeto sea citado en forma segun lo prescrito en la ley de Enjuiciamiento criminal, expido la presente cédula, que firmo en Ginzo de Limia á 15 de Agosto de 1877.—Camilo Caseal.

Don Antonio María Roig, Juez de primera instancia accidental de la villa y partido de Puenteareas.

Por el presente se llama, cita y emplaza á Pedro Carrera y Rodriguez, natural de Fontenla y ausente en el reino de Portugal para que en el término de 15 dias se presente en este Juzgado y Secretaría del que refrenda á prestar declaracion inquisitiva, en causa que contra él y otros se instruye por falso testimonio, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ponteareas á 27 de Agosto de 1877.—Antonio María Roig.—Por su mandado, José Alonso y Solís.

Don Alejandro Guitian de Armesto, Juez de primera instancia en Cambados.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se instruyó causa por atentado al Alcalde de barrio de Besomaño y lesiones á uno de sus auxiliares, á resultas de la cual, por sentencia ejecutoria de 24 de Mayo último, han sido penados en seis años y un dia de prision mayor y sus accesorias, Ramon Rodiño Outeda, de 40 años de edad, estatura completa, pelo castaño á igual de los ojos,

nariz regular lo mismo que la barba y la cara, color bueno, Manuel Oubiña Rivas, de 25 años, estatura completa, pelo castaño, lo mismo que los ojos, color bueno, nariz, barba y cara regular, Domingo Antonio Serantes Cancela, de 32 años, estatura corta, pelo castaño oscuro, ojos garzos, nariz, barba y cara regular, de color trigueño, y Juan Manuel Dobal, de 29 años, estatura corta, pelo negro, ojos castaños, nariz, barba y cara regular, de color trigueño; todos ellos vecinos de la parroquia ya indicada de Besomaño, municipalidad de Rivadumia, en este partido.

Buscados los aludidos cuatro sugetos para extinguir la indicada pena, no han sido habidos; por lo que se les requisitoria, exhortándose á todas las Autoridades y encargando á los agentes de policía judicial, que donde quiera sean habidos los sobredichos, se les capture y ponga á disposicion de este Juzgado, á los fines expresados; pues en ello se administrará justicia quedando yo á la recíproca.

Dado en Cambados á 21 de Agosto de 1877.—Alejandro Guitian.—Por mandado de S. S., Pedro Mourullo Barros.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España y en su nombre, D. Diego Carrillo de Albornoz, Juez del partido de Orense.

Hago notorio que por el oficio del infrascrito Escribano, penden autos de abintestato de Benita Vazquez Freas, natural y vecina que fué del lugar y parroquia de la Valenzana, municipio de Barbadanes; en su consecuencia se llama por este segundo edicto á los que se crean con derecho á heredarla, y se presentarán ó personarán en forma á tal juicio, dentro del término de 20 dias, advertidos de que la omision les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho; y es de advertir que ninguno se ha presentado por consecuencia de los primeros edictos.

Orense Agosto 28 de 1877.—Diego Carrillo de Albornoz.—Gabriel Sotelo.

Don Dámaso Alonso Canto, Escribano del Juzgado de primera instancia de Allariz.

Certifico: que en este referido Juzgado y por mi Escribanía se propuso demanda de tercería de dominio y mejor derecho por el Procurador don Francisco Javier Parada en nombre de doña Asuncion Senra Vaamonde, vecina del barrio de Sotomayer, municipio de Taboadela en este partido, contra su marido D. José Martinez y acreedores de este el Licenciado don Marcial García Hervilla y D. Antonio Herrero, vecino de la Coruña; en cuya demanda sustanciada por los trámites del juicio ordinario, recayó la sentencia que dice:

«En la villa de Allariz á 30 de Julio de 1877, el Licenciado D. José García Centeno, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el pleito que en este Juzgado pende y se litiga entre partes, de la una doña Asuncion Senra Vaamonde, su Procurador D. Francisco Javier Parada, y de la otra D. José Martinez y Promotor fiscal, en representacion de los defensores de este en causa criminal sobre tercería de dominio y mejor derecho.

1.° Resultando que por consecuencia de causa criminal contra D. José Martinez, sus defensores obtuvieron certificacion de S. E. la Sala de lo criminal para que se efectuase en sus bienes el pago de 1.452 reales, importe de sus derechos y los gastos ocasionados.

2.° Resultando que embargadas las tres partidas de muebles y las cinco de raíces de que hace mérito el testimonio que inicia este expediente, presentó la mujer del ejecutado doña Asuncion Senra Vaamonde demanda de tercería, exponiendo que las tres partidas de muebles las habia aportado al matrimonio; las cuatro de raíces que las habia comprado con el importe de once que relacionó constante matrimonio, y que la quinta fuera donada á sus hijas doña Camila y Adelaida, concluyendo á que se declarasen de su pertenencia.

3.° Resultando que conferido traslado á los acreedores y su representante al Promotor y al ejecutado, este no se presentó á contestar la demanda y aquel se opuso á lo solicitado en ella.

4.° Resultando que en el trámite de prueba justificó que habia aportado al matrimonio las once partidas de bienes que ha memorializado, las que vendió constante la sociedad, y que la quinta partida ó sea la heredad del Meilan de los embargados fué donada á sus hijas, pero no así acreditó que con el importe de aquellos se comprasen estos ó sea los que se han embargado, ni que aportase al consorcio los muebles relacionados.

1.° Considerando que no habiendo justificado la doña Asuncion Senra que las cuatro partidas embargadas las compró con dinero de las vendidas y antes por el contrario aparece que las compró su marido constante matrimonio, no puede alegar con fundamento dominio en ellas ni preferente reintegro, porque no consta que el importe de los vendidos los emplease en beneficio de la sociedad, prescindiendo ya de que hasta la disolucion de esta no cabe pedir contra el marido ningun reintegro.

2.° Considerando que apareciendo del dominio de doña Adelaida y Camila Rodriguez, sus hijas, la quinta partida, no es procedente hacer en ella el pago por responsabilidades contraidas por su padre.

Falla por ante mí Escribano que debe declarar y declara no haber lugar á la demanda de tercería propuesta por doña Asuncion Senra Vaamonde respecto de las tres partidas de bienes muebles embargados y de las de raíces, á excepcion de la quinta que pertenece á las doña Camila y Adelaida Rodriguez Vaamonde.

Y por esta sentencia de que se ponga testimonio en el expediente de ejecucion luego que se haga firme. Así lo mandó y firma de que yo Escribano doy fé.—José García Centeno.—Ante mí, Dámaso Alonso Canto.»

Y para que conste y á los efectos prevenidos en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente prévio el V.° B.° del señor Juez.

Allariz Agosto 10 de 1877.—Dámaso Alonso Canto.—V.° B.°—García Centeno.

Don Jesús Ferreiro y Hermida, Juez de primera instancia de la ciudad de la Coruña y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza, á Juana Orro Cordal, natural de San Roman de Encrobas, término municipal de Cerceda, en el partido judicial de Ordenes, vecina de esta ciudad, viuda, jornalera, de 40 años de edad, á fin de que dentro del término de nueve dias se presente en la Sala de audiencia de este Juzgado para prestar declaracion sin juramento en causa que contra ella estoy instruyendo por hurto de un reloj á José Alvariño; apercibida de que en otro caso será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Por tanto, ruego á las Autoridades civiles y militares que caso de ser habida, la pongan á disposicion de este Juzgado.

Dado en la Coruña á 23 de Agosto de 1877.—Jesús Ferreiro y Hermida.—Por mandado de S. S., José Rosendo Garocello.

Don Agustin Fernandez, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Valdeorras.

Doy fé: que en las diligencias pendientes en este Juzgado y por mi Escribanía para ejecucion de la sentencia de que se hará mérito se halla la requisitoria que á la letra dice así.

«Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España, y en su nombre D. Gregorio Vieito de Hoyos, Juez de primera instancia de Valdeorras.

Hago público: que en causa criminal seguida en este Juzgado y á testimonio del que autoriza, por el delito de falsificacion de documentos privados contra Salvador Rodriguez Nuñez, natural y vecino de Rubiana, en esta demarcacion judicial, fué condenado este, por sentencia firme de la Sala de lo criminal de la audiencia de este distrito de la Coruña de 23 de Febrero último, en las penas de dos años de presidio correccional, multa de 6.300 pesetas y costas; y como quiera que, al intentar su captura á fin de que sufriese dicha pena personal, no pudo realizarse, por haberse ausentado de su domicilio é ignorar su paradero dispuse expedir la presente requisitoria para su llamamiento y busca, previniéndole que de no presentarse dentro del término de 15 dias en la cárcel de este partido, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial para que se sirvan proceder á la captura del mencionado Salvador Rodriguez y su remision á mi disposicion, con las seguridades convenientes, á cuyo fin se insertan á continuacion sus señas personales y de vestimenta.

Dado en el Barco de Valdeorras á 22 de Julio de 1877.—Gregorio Vieito.—De órden de S. S., Agustin Fernandez.

*Señas de Salvador Rodriguez Nuñez.*

Edad 51 años.
Estatura regular.
Pelo cano.
Barba idem.
Ojos castaños.
Nariz regular.
Cara ancha.
Color moreno.
Viste sombrero hongo aplomado nuevo, chaqueta nueva de paño mezcla con faldas, chaleco de paño color avellana, pantalon de pardomonte, camisa de lienzo del país y calza borceguíes; tiene pecas en la cara y cuerpo.

Y para que la preinserta requisitoria sea publicada en el Boletin oficial de esta provincia de Orense, expido la presente copia en el Barco á 22 de Julio de 1877.—Por el Original, José M. Enriquez.

Don Alfonso XII Rey constitucional de España y en su nombre don Juan Puig Vilomara, Juez de primera instancia de Caldas de Reyes y su partido.

Por la presente requisitoria y término de 30 dias á contar desde su insercion en el Boletin oficial y Gaceta de Madrid, cito, en forma á Agustin Carballo, vecino de San Mamed de Piñeiro y hoy en ignorado paradero y cuyas señas se expresan á fin de que se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan de la causa que se le instruye por el delito de falso testimonio, apercibido que de no comparecer se le declarará rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía, que caso de ser habido procedan á su detencion y lo pongan á mi disposicion.

Caldas 27 de Agosto de 1877.—Juan Puig.—De órden de S. S., Ramon Gomez Paseiro.

*Señas del procesado.*

Edad 35 años.
Estatura regular.
Pelo entrecano.
Ojos castaños.
Barba poblada.
Cara redonda.
Color bueno.
Viste pantalon y chaqueta de lana del país, chaleco de paño negro, sombrero de id., calza zuecos.



Imprenta de J. M. Ramos y A. Otero.